

CAT EQUIPMENT RENTAL, INC. -Y- SINDICATO DE EQUIPO PESADO
DE PUERTO RICO CASO NUM. 71-230-CA-4550 D-718

Ante: Lic. Nivea Raquel Avilés Caratini
Oficial Examinador

NOV 75

Comparecencias:

Lic Federico Díaz Ortíz
Por la Junta

Sr. Juan Betancourt
Por la Querellada

DECISION Y ORDEN

El 3 de noviembre de 1975, la Oficial Examinador, Lic. Nivea Raquel Avilés Caratini, rindió su informe en el caso del epígrafe. En el mismo concluyó que la querellada, Cat Equipment Rental, Inc., incurrió en una práctica ilícita de trabajo dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 L.P.R.A. 61, al no remesar a la querellante las cuotas de sus empleados y no hacer las aportaciones correspondientes al Fondo de Bienestar, según lo dispone el convenio colectivo firmado entre las partes. La Oficial Examinador recomienda que se le ordene cesar y desistir de la misma y que tome determinada acción afirmativa para remediarla.

Ninguna de las partes comprendidas en el procedimiento radicó excepciones a dicho informe.

La Junta ha revisado las conclusiones emitidas por la Oficial Examinador durante la audiencia y, por la presente las confirma, al no encontrar que se cometiera error perjudicial alguno a las partes.

Luego de considerar el Informe de la Oficial Examinador, el que se une a y se hace formar parte de esta Decisión y Orden, así como el expediente completo del caso, la Junta, por la presente, adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por dicho funcionario.

Considerando las mencionadas conclusiones de hecho y de derecho, los documentos que forman el expediente completo de este caso, y de conformidad con el Artículo 9, Sección (1), Inciso (b) de la Ley, la Junta expide la siguiente

ORDEN

La querellada, Cat Equipment Rental, Inc., sus agentes, sucesores, cesionarios, oficiales y supervisores, deberán:

1- Cesar y desistir de:

a) En manera alguna violar los términos del convenio colectivo firmado entre el Sindicato de Empleados de Equipo Pesado, Construcción y Ramas Anexas de Puerto Rico, ahora conocido como Sindicato de Equipo Pesado de Puerto Rico, y la empresa Castro Construction, Carro & Carro, el cual fuera adoptado por la querellada mediante Estipulación firmada el 23 de noviembre de 1970, especialmente la disposición sobre Descuento de Cuota y la que trata sobre Salario y otras condiciones de trabajo.

2- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

a) Remesar al Sindicato de Equipo Pesado de Puerto Rico el dinero que le adeuda por concepto de las cuotas que venía obligado a descontar a los trabajadores comprendidos en la unidad apropiada, más los intereses legales que correspondan.

b) Remesar al Sindicato de Equipo Pesado de Puerto Rico el dinero que le adeuda por concepto de las aportaciones que venía obligado a hacer al Plan de Bienestar, más los intereses legales correspondientes.

c) Fijar y mantener fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos en sitios conspicuos de su negocio copia del "Aviso a Todos Nuestros Empleados" que se une a y se hace formar parte de esta Decisión y Orden como Apéndice "A".

d) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Decisión y Orden qué providencias ha tomado la querellada para cumplir con lo aquí ordenado.

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico,

NOSOTROS, Cat Equipment Rental, Inc., sus agentes, sucesores, cesionarios, oficiales y supervisores notificamos a todos nuestros empleados que:

1- En manera alguna violaremos el convenio colectivo que firmamos con el Sindicato de Equipo Pesado de Puerto Rico, especialmente la disposición sobre Descuento de Cuotas y la que trata sobre Salario y otras condiciones de trabajo.

2- Remesaremos al Sindicato las cuotas que veníamos obligados a descontar a los empleados tal y como lo establece el convenio colectivo, más los intereses legales que correspondan.

3- Pagaremos al Sindicato el dinero que le adeudamos por conceptos de las aportaciones establecidas en el convenio colectivo para el Plan de Bienestar de los empleados, más los intereses legales que correspondan.

CAT EQUIPMENT RENTAL, INC.

Por: _____

Fecha: _____

Este Aviso deberá firmarse y fijarse en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días y no podrá ser alterado o cubierto en forma alguna.

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

En virtud de un cargo radicado por el Sindicato de Equipo Pesado de Puerto Rico, en lo sucesivo el querellante, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, expidió una querrela contra Cat Equipment Rental, Inc., en lo sucesivo la querrellada.

En la querrela se alegó que la parte querrellada había incurrido y estaba incurriendo en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8, Sección (1), Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 1/ en adelante la Ley.

El cargo, la querrela y Aviso de Audiencia fueron debidamente notificados tanto a la parte querrellada como al Sindicato querellante.

De acuerdo al Aviso de Audiencia que le fuera notificado a las partes se celebró una audiencia pública ante la suscribiente, teniendo en la misma todas las partes oportunidad de presentar prueba testifical y documental en apoyo de su respectivas contenciones.

En base al expediente completo del caso la suscribiente hace las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- La Querrellada:

Cat Equipment Rental, Inc., es una corporación que se dedica al negocio de la construcción y en tales actividades utiliza los servicios de empleados.

II.- La Querellante:

El Sindicato de Equipo Pesado de Puerto Rico es una organización obrera que admite en su matrícula empleados de la querrellada para representarlos a los fines de la negociación colectiva y de tratar a nombre de ellos respecto a quejas y agravios, disputas, salarios, tipos de paga, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

III.- Las Prácticas Ilícitas de Trabajo:

En la querrela se alegó que la querrellada en y desde enero de 1971 violó y aún continúa el convenio colectivo vigente al no hacer las aportaciones al Plan de Bienestar y no remesar al Sindicato querellante las cuotas periódicas que debió descontar a sus empleados.

IV.- Los Hechos:

Surge de la prueba presentada y admitida en el curso de la audiencia que las relaciones obrero-patronales entre la querrellada y el querellante se regían un convenio colectivo firmado entre el Sindicato y la empresa Castro Construction, Carro & Carro y el cual fuera adoptado por la querrellada mediante Estipulación firmada el 23 de noviembre de 1970. 2/

1/ 29 LPRA 69 (1) (f)
2/ Exhibit 1, por Estipulación.

En virtud de dicha Estipulación la querellada y el Sindicato querellante acordaron y estipularon entre otras cosas lo siguiente:

Primero: Extender el convenio de la compañía Castro Construction, Carro & Carro a la Cia... Cat Equipment Rental, Inc., en todas sus obras como subcontratista de la Cia. Castro Construction, Carro & Carro.

Segundo: Se aclara que en el plan establecido Cruz Azul y Seguro de Vida el patrono enviará adelantado \$20.50 mensual por cada trabajador.

Tercero: La duración de esta Estipulación será por todo el tiempo que duren los subcontratos de la Cia., del convenio original.

El convenio colectivo suscrito por Castro Construction Carro & Carro y que se hiciera extensivo a la querellada como subcontratista de la empresa Castro Construction en virtud de la mencionada estipulación establecía en su Artículo III la obligación del patrono de deducir semanalmente del salario de cada empleado cubierto por el convenio la cantidad correspondiente a una (1) hora de trabajo y de remesarla al Sindicato en concepto de cuotas.

De igual modo, el mencionado convenio y Estipulación establecía la obligación del patrono de aportar la cantidad de \$20.50 mensuales para el Plan de Bienestar por cada trabajador cubierto por el convenio.

En el curso de la audiencia y mediante el testimonio del representante del Sindicato, se probó que la parte querellada le adeuda al Sindicato los dineros descontados de los salarios de los empleados en concepto de cuotas desde el mes de mayo de 1971 y en adición las aportaciones patronales para el Plan de Bienestar desde el mes de junio de 1971.

Por su parte, la parte querellada representada por el Sr. Juan Betancourt, Presidente de la Corporación, testificó en el sentido de que la Corporación cesó sus operaciones en o alrededor de los años 1971 o 1972 debido a que los activos de la misma fueron embargados por distintos acreedores de ésta, sin embargo, no pudo aportar prueba documental o de otra índole para sustanciar dicho testimonio.

Los hechos anteriormente expuestos nos llevan a concluir que ha incurrido y está incurriendo en violación al convenio colectivo que firmara con el Sindicato y por ende está al presente incurriendo en prácticas ilícitas de trabajo.

En consecuencia recomendamos a la Junta que ordene a la querellada cesar y desistir de las mismas y que tome determinada acción afirmativa dirigida a efectuar los propósitos de la Ley.

A base de las anteriores conclusiones de hecho y del expediente completo del caso la suscribiente hace las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

1.- La Querellada es un patrono en el significado del Artículo (2) (2) de la Ley.

2.- La Querellante es una organización obrera en el significado del Artículo 2(10) de la Ley.

3.- La Querellada al dejar de remesar a la Querellante las cuotas de los empleados tal y como lo establece el convenio colectivo, incurrió y está incurriendo en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

4.- La Querellada al dejar de hacer las aportaciones correspondientes en el convenio colectivo para el Fondo de Bienestar incurrió y está incurriendo en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

RECOMENDACIONES

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho y del expediente completo del caso, recomendamos que la querellada Cat Equipment Rental, Inc., sus agentes, representantes, sucesores, oficiales y supervisores deberán de:

1.- Cesar y desistir de violar el convenio colectivo que suscribiera con el querellante.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa dirigida a efectuar los propósitos de la Ley:

a. Remesar al Sindicato querellante las cuotas de los empleados tal y como lo establece el convenio colectivo.

b. Pagar al Sindicato querellante las aportaciones establecidas en el convenio colectivo para el Plan de Bienestar de sus empleados.

c. Fijar y mantener fijado por un período no menor de treinta (30) días consecutivos en sitios conspicuos del negocio de la querellada copia del Aviso que se hace formar parte de este Informe, os cuales serán suministrados por la Junta. Asimismo enviar por correo certificado copia de dicho Aviso al Sindicato querellante.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de noviembre de 1975.

NIVEA RAQUEL AVILES CARATINI
Oficial Examinadora